

CONSTANCIA SECRETARIAL: Veinticinco (25) de marzo de 2021, a Despacho de la señora Jueza, el presente proceso, informando que la parte demandante allega solicitud de terminación por pago parcial. Demandada sin notificar, embargo sin perfeccionar y las pruebas de envío de notificación hace mixtura. Sírvase proveer.

GILBERTO OSORIO VASQUEZ  
Secretario

### **JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**

Manizales, veinticinco (25) de marzo de 2021

Se resuelve lo que corresponda dentro de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía instaurada por el Banco Comercial AV Villas contra Andrea del Pilar Gómez Cano, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2020-00445-00.

La apoderada de la entidad demandante allegó escrito solicitando la terminación parcial del proceso en virtud que la demandada canceló 3 de 4 pagarés objeto de la demandada, sin embargo, se observa que se hace relación a un mismo pagaré con dos números diferentes siendo es 3 pagarés en total y de los cuales se cubrieron 2 por la ejecutada.

Plantea la apoderada que se termine parcialmente el proceso en virtud de los pagos que realizó la demandada, a lo cual hay que recordarle a la togada que la figura de la terminación parcial no existe en nuestro ordenamiento procesal, ya que el artículo 461 contempla en su enunciado la terminación del proceso por pago total y no de manera fragmentada. En vista de esto, no hay lugar acceder a lo pretendido, y se le requiere para haga claridad sobre sus pretensiones, encausándolas en debida forma y manifestando si lo que desea es hacer una reforma a la demanda, siguiendo los lineamientos que la norma trae para dicha figura.

Revisando nuevamente el expediente, encontramos que la parte demandante no ha cumplido con las cargas procesales que le competen, como lo es el del perfeccionamiento de la medida cautelar en cuanto a su embargo se refiere, puesto que ha sido descuidada al dejar vencer el termino para cubrir los derechos de registro de la medida, situación que desde el 5 de febrero del presente año se le puso en

conocimiento, sin que se haya hecho algún pronunciamiento. Este requisito es esencial para este tipo de procesos al tenor del artículo 468 del CGP.

Y por otro lado, las pruebas de notificación de envío de la citación a la demandada, que se allegaron, son a una dirección física, pero relaciona las reglas de notificación virtual, por lo que también se le requiere, para que surta de manera adecuada la notificación, y si lo pretendido es realizar la notificación a la dirección física, se debe cumplir con lo normado en el art. 291 y siguientes del CGP, indicando, además que también se puede comparecer de manera virtual ante el buzón electrónico del Despacho que es: [cmpall1ma@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpall1ma@cendoj.ramajudicial.gov.co). Pero si lo pretendido es notificar por medio del correo electrónico, se debe adecuar el trámite a lo planteado en el decreto 806 de 2020; aportando primero, el correo electrónico que se pretende hacer valer.

Se le recuerda a la apoderada demandante que la notificación puede ser surtidas por intermedio del Centro de Servicios Judiciales Civil Familia de esta localidad, sí así lo desea.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**Firmado Por:**

**ANA MARIA OSORIO TORO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 011 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4798acb253adc07d6776c96ccd428d83ad50a8946ed6b6f5d4bb94d8e55bbdc9**

Documento generado en 25/03/2021 04:32:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**